

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 012-2015-01309-00**

**AUTO S1 No. 2415**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber requerido a la parte demandante a fin de que justificará por intermedio de concepto de perito evaluador el motivo por el cual el valor del avalúo comercial allegado es inferior al catastral o en su defecto de evidenciar error en el peritaje presentado aportar un nuevo avalúo ajustado a lo legal, perdiendo de vista tal y como lo manifiesta la ejecutante que el avalúo que considera idóneo para establecer el precio real del inmueble, es el catastral aportado incrementado en un 50% equivalente a la suma de \$36.304.500.00, obrante a folios 117, del presente cuaderno.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 3949 del 5 de septiembre de 2019, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el auto 2 No. 3949 del 5 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

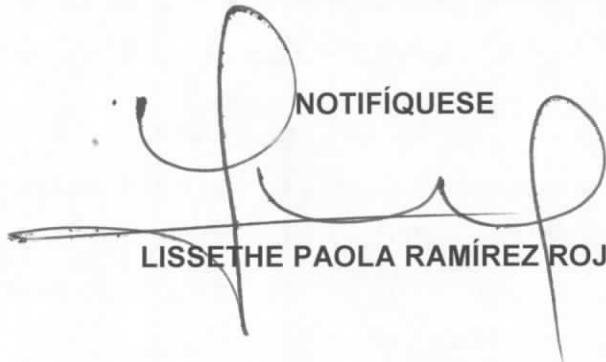
**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$ **36.304.500.00**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días,

obranste a folios 117 y ss., del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 030-2012-00037-00**

**AUTO S1 No. 2416**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante auto 2 No. 4283 del 25 de septiembre de 2019 que se corriera traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y fijado por secretaria en la lista de traslado No. 144 del 27 de septiembre del año en curso, perdiendo de vista que mediante el escrito allegado por la ejecutante se descorría traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado quien pretende se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y haciéndose procedente por parte del Despacho resolver conforme a derecho teniendo en cuenta los escritos allegados por las partes, y no como erróneamente se dispuso.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 4283 del 25 de septiembre de 2019 y la fijación como liquidación de crédito en la lista de traslado No. 144 del 27 de septiembre del 2019, se encuentran viciados de ilegalidad y por tanto han de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** el auto 2 No. 4283 del 25 de septiembre de 2019 y la fijación como liquidación de crédito en la lista de traslado No. 144 del 27 de septiembre del

2019, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente provisto, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho frente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2015-00916-00**

**AUTO S1 No. 2419**

Consagra el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el procedimiento a seguir frente al incumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado TEDY ARIAS RODRIGUEZ como empleado de la empresa VIDEO BARRA EL CRISTAL, en auto de fecha 29 de agosto de 2016 – fol. 14 c1, contenida en el Oficio No. 2588 del 19 de agosto de 2016, señalando: “... *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*”

De las actuaciones surtidas en el proceso se extractan las siguientes:

- (i) Obra en el expediente a folio 19 del 1° cuaderno y siguientes, el oficio dirigido a la empresa VIDEO BARRA EL CRISTAL, en el que consta el embargo decretado, enviado a través de Deprisa.
- (ii) El requerimiento contenido en el oficio No. 005-1293 del 23 de mayo de 2016 fue remitido por Deprisa el 21 de junio de 2017 – fol. 63-64 cuad. 1.
- (iii) El último requerimiento comprendido en el oficio No. 005-2042 de agosto 10 de 2017, tal y como obra a folio 76 y ss.

**TRAMITE INCIDENTAL**

A través de Oficio No. 005-1243 de abril 30 de 2018 se requiere a la señora MARIA ISABEL ZULUAGA GOMEZ representante legal de la empresa VIDEO BARRA EL CRISTAL para que informara e identificara al cajero pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por el aquí demandado Tedy Arias Rodríguez y lo cual fue decretado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, además de advertirsele las consecuencias legales establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado y recibido el 14 de junio de 2018.

Finalmente, el 4 de julio de 2019 se remite citación por correo certificado al pagador de VIDEO BARRA EL CRISTAL a fin de que compareciera y conociera de la decisión contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso iniciar el trámite incidental en su contra con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo del salario del ejecutado.

De la información expedida por el **PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado ni en el juzgado primigenio ni en este despacho judicial. (Anexos adjuntos).

Para considerar se tiene que cada una de las comunicaciones enviadas al pagador de la empresa VIDEO BARRA EL CRISTAL, han sido recibidas por el destinatario pues no se advierten devoluciones de las mismas, que las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del salario del ejecutado **TEDY ARIAS RODRIGUEZ** con c.c. 16.536.023, trabajador de la empresa, decretado dentro de este asunto a petición de la parte demandante.

El demandante ha solicitado la aplicación de la sanción legal al pagador de la empresa VIDEO BARRA EL CRISTAL, por el incumplimiento a la orden comunicada.

A la fecha se advierte que la responsabilidad del descuento por el concepto de embargo es del pagador, toda vez que esta orden judicial es de estricto cumplimiento y el no acatamiento a esta daría lugar a las acciones judiciales por parte del acreedor.

La sanción para la fecha en que se decretó la medida y fue comunicada se encuentra estipulada en el artículo 593 # 9 del Código General del Proceso que dice:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:...9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores"*

Es claro, y no está demás mencionar, que la empresa dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de la empresa **VIDEO BARRA EL CRISTAL**, pues además de su petición se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió.

Así pues se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° de la disposición normativa consagrada en el art. 593 ibídem, imponiéndosele sanción al pagador de VIDEO BARRA EL CRISTAL para que responda por los valores cuya medida de embargo le fue comunicada en debida forma y la cual se limita a la suma de \$5.625.000.00 m/cte., y se impone multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por tanto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONESE** a MARIA ISABEL ZULUAGA GOMEZ Representante legal y/o quien haga sus veces de **VIDEO BARRA EL CRISTAL** quien recibe notificaciones en la Calle 12A #107-25 Conjunto Residencial Jockey Club 3 Casa 32 o en la Carrera 39 #5E-59, por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **TEDY ARIAS RODRIGUEZ con c.c. 16.536.023**, como empleado de esa entidad, por efecto de la medida de embargo de salario que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE**, valor del límite del embargo que le fue comunicado.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **ADIELA CARDONA ARANGO** identificada con **cc:31.842.351** contra **TEDY ARIAS RODRIGUEZ con c.c. 16.536.023** y otros, bajo la partida. 760014003-035-201500916-00.

4

**SEGUNDO: IMPONGASE MULTA** por el equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2019**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.484.348.00)** al pagador de **VIDEO BARRA EL CRISTAL** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8., en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

**TERCERO: NOTIFIQUESE estas decisiones a la sancionada MARIA ISABEL ZULUAGA GOMEZ** Representante legal y/o quien haga sus veces de VIDEO BARRA EL CRISTAL a través de la empresa **VIDEO BARRA EL CRISTAL** conforme el art. 291 y 292 del CGP. La empresa **VIDEO BARRA EL CRISTAL**, dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causó esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

**CUARTO: AGREGUESE** el despacho comisorio No. 05-092 allegado sin diligenciar por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste **dentro del expediente**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

8  
66

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00**

**AUTO S1 No. 2418**

Corresponde al juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de reducción de embargo deprecada por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

El demandado FERNANDO ARAY JIMENEZ, a través de apoderado judicial y con fundamento en lo previsto en el artículo 600 del C.G.P, solicitó el desembargo de los bienes objeto de cautela dentro de la obligación que aquí se ejecuta por exceso, sin especificar estrictamente respecto de que bien o bienes pretende tal solicitud.

Dentro del término legal de traslado, la parte demandante manifestó en síntesis que no prescinde de ninguna de las medidas cautelares decretadas.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Ciertamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros limitarlos a lo necesario, esto es, el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En entera concordancia, el artículo 600 ibídem, preceptúa que una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, si el Juez observa que las medidas son excesivas, de oficio requerirá al demandante para que en el término de 5 días manifieste de que bienes prescinde.

De igual forma, el aludido artículo faculta al demandado para que antes de que se fije fecha de remate, le solicite al juez excluir del embargo determinados bienes y si lo embargado resulta excesivo, el juez decretará el desembargo parcial de bienes, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y si con el o los restantes se satisficiese la obligación en la proporción indicada.

En tales circunstancias, en el caso subexamine, dan cuenta las piezas procesales que para garantizar el pago de la obligación, el EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PH solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-151049, medida que fue decretada en el proceso y que a la fecha se encuentran surtidas como corresponde. Además de lo anterior, también se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el aquí ejecutado Fernando Aray Jiménez como empleado del SENA, sin que a la fecha se encuentre acreditado siquiera sumariamente que tal cautela haya surtido los efectos legales esperados.

Así entonces y como quiera que para que la parte ejecutada pueda solicitar se excluya algunos bienes de la medida de embargo, es menester que los bienes objeto de medida cautelar hayan sido evaluados si corresponde a inmuebles, presupuesto que no se cumple en el sublite, toda vez que no existe avalúo alguno de bienes dentro del expediente.

Tampoco hay lugar al levantamiento de medidas de forma oficiosa, puesto que en nuestro caso ello no resulta procedente, al no encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por el legislador. En tales circunstancias, sin hesitación alguna el Despacho evidencia de que no existe certeza de que con los bienes se garantice el pago de la obligación, aspecto que haría nugatorio los derechos del actor.

Puestas las cosas en tal dimensión, se reitera que revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción judicial se puede constatar que dicha circunstancia de índole procesal no se ha verificado, lo que no posibilita analizar si se deben liberar o no los bienes que fueron objeto de medidas previas dentro de esta acción judicial.

Corolario de lo antes expuesto es que el Juzgado denegará la solicitud de reducción de embargos solicitada por el extremo pasivo, por no cumplirse los requisitos del artículo 600 ibídem.

En virtud y mérito de tales consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de reducción de embargo deprecada por el demandado FERNANDO ARAY JIMENEZ, a través de su apoderado judicial, por los motivos acuñados en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano



3096

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00  
AUTO S2 No. 4888**

Fenecido el termino de traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante y teniendo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, evidencia este recinto judicial que las mismas no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado primigenio, además de obviarse la liquidación de crédito en firme mediante auto S1 No. 0763 del 18 de Abril de 2018 y de no imputarse los abonos a la obligación relacionados por el ejecutado, los acreditados dentro del plenario y los que se han hecho mediante el pago de los depósitos judiciales que reposan a favor del proceso de la referencia como en derecho corresponde a favor del demandante, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual<sup>1</sup>, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es la abogada Clara Alicia Delgado Bravo apoderada judicial de la parte ejecutante y la objeción a la liquidación de crédito fue allegada por el abogado Jaime Aránzazu Toro apoderado judicial del aquí demandado Fernando Aray, se les requerirá a los togados para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORMEN** y **JUSTIFIQUEN** porque en la liquidación de crédito allegadas, no se están liquidando las cuotas de administración como en derecho corresponde, además de no imputarse los abonos realizados en debida forma y de obviarse la liquidación de crédito en firme mediante auto S1 No. 0763 del 18 de Abril de 2018.

**SEGUNDO: CONMINESE** a los abogados CLARA ALICIA DELGADO BRAVO y JAIME ARÁNZAZU TORO, que en cumplimiento de sus deberes como apoderados judiciales y en su calidad de profesionales les corresponde proceder *"con lealtad y buena fe en todos sus actos"* y obrar *"sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales"*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura**, sírvanse adecuar sus actuaciones conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, además de imputar los abonos realizados cuota por cuota, a partir de la liquidación de crédito en firme mediante auto S1 No. 0763 del 18 de Abril de 2018 y absteniéndose de realizar cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

<sup>1</sup>Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

96

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 017-2018-00567-00  
AUTO S1 No. 2422**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto 1 No.1637, mediante el cual se ordenó la remisión del presente proceso de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades de Cali dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por NEW CHEMICAL S.A.S y otras disposiciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que debido a la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, el 7 de marzo de 2019 el Banco actor hizo uso de la reserva de solidaridad para que se continuará el trámite ejecutivo en contra del demandado Juan Carlos Morales Marín, lo cual fue resuelto favorablemente por el Juzgado de Origen mediante auto No. 610 del 21 de marzo de 2019 y como consecuencia de ello, se continuó y se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución únicamente en contra del demandado Morales Marín, sin que sea pertinente remitir el expediente como se dispuso en el auto motejado.

Así pues considera la inconforme que de los hechos expuestos es procedente se reponga la decisión tomada y se acceda a lo pretendido, pero ordenando la remisión de copia del expediente como ya se había dispuesto en el auto de seguir adelante con la ejecución y se continúe el trámite en contra del avalista, para lo cual aporta arancel judicial.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala la abogada, se incurrió en una falencia al haberse proferido el auto 1 No.1637, mediante el cual se ordenó la remisión del presente proceso de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades de Cali para que obre dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por NEW CHEMICAL S.A.S y otras disposiciones, cuando mediante auto No. 610 del 21 de marzo de 2019 el Juzgado de Origen aceptó lo solicitado por la parte actora de prescindir de la entidad demandada por encontrarse en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades y continuar el proceso ejecutivo únicamente contra el señor JUAN CARLOS MORALES MARIN.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que el auto motejado no había cobrado firmeza, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el proveído 1 No.1637 del 24 de julio de 2019, y como consecuencia, se ordenará la remisión de copias del expediente teniendo en cuenta las determinaciones ya acogidas por el Juzgado de Conocimiento, en aras de no

hacer ilusorio el curso del proceso en contra del demandado no acogido a la ley de liquidación judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOQUESE** el auto 1 No.1637 del 24 de julio de 2019, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento por Secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 5° del auto No. 610 del 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primigenio.

**TERCERO: INDIQUESELE** a la parte interesada que deberá aportar las expensas que serán liquidadas por la Secretaria, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 682 del 29 de marzo de 2019, obrante a folio 57, como quiera que allegó el respectivo arancel judicial.

**CUARTO: APRUEBESE** la liquidación del crédito obrante 89-90, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

FI SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



8  
579  
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00**  
**AUTO S2 No. 4891**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

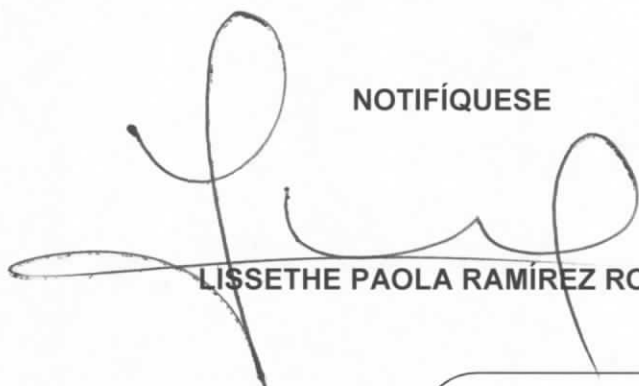
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

FI SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

23 9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00**

**AUTO S2 No. 4805**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de queja allegado por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA en su calidad de apoderado judicial de la parte incidentante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio de queja allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019.

FI SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano*

10  
754

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 022-2016-00492-00

AUTO S2 No. 4884

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO en su calidad de apoderado judicial de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2010-01059-00  
AUTO S2 No. 4804

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
EL SECRETARIO  
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Caro*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2018-00252-00

AUTO 2 No. 4875

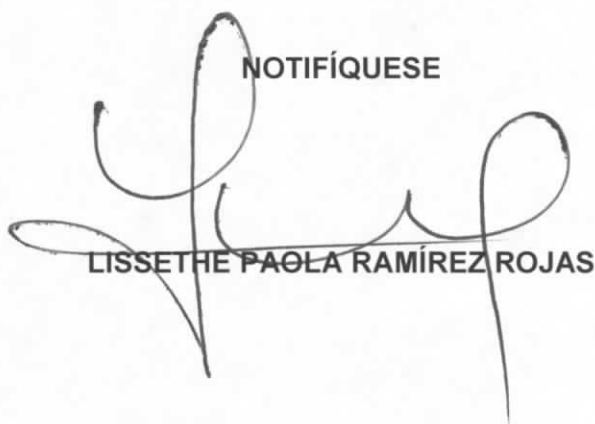
En atención al oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, el despacho,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

12  
44  
2

15<sup>13</sup>  
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2016-00181-00

**AUTO 2 No. 4881**

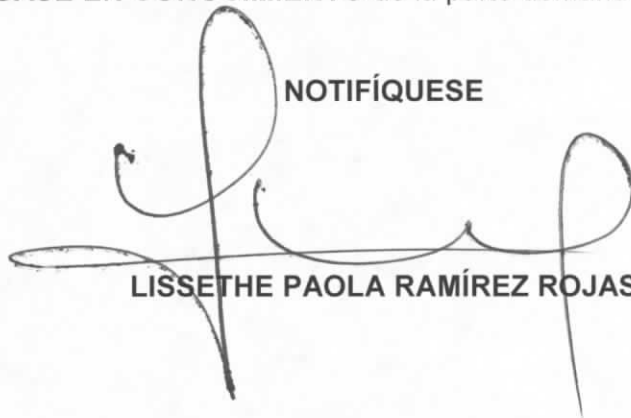
En atención al oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

**RESUELVE**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle 100 No. 100-100  
Secretaría

14  
15  
/ 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 008-2015-00229-00**  
**AUTO 2 No. 4889**

En atención al oficio No.4090 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V Valle,

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 023-2018-00160-00

AUTO 2 No. 4874

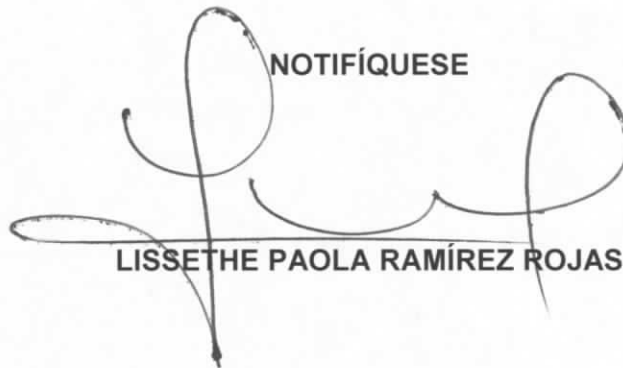
En atención al oficio allegado por el Banco Popular S.A, el despacho,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CS  
47  
2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO 2 No. 4873

En atención al escrito allegado por el pagador del CONSORCIO FOPEP, el Juzgado,

RESUELVE

**AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cár...

16  
142  
2

17  
42  
/  
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2017-00672-00

AUTO 2 No. 4877

En atencion al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

**AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandante donde anexa la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución y  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretaría

18 SS.  
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2014-01069-00

AUTO S2 No. 4883

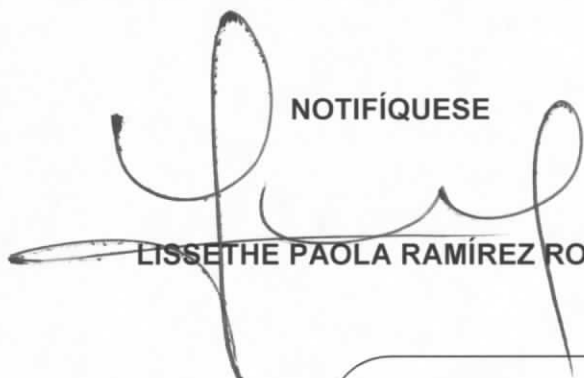
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGUESE** el despacho comisorio No. 05-061 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste **dentro del expediente**.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste el escrito allegado por la aquí demandada ANA ELVIRA OSPINA DE RIOS con sus respectivos anexos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE  
  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro

19  
95  
/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2018-00785-00  
AUTO S1 No. 2423**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada contra la liquidación de crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante, comparece la abogada de la parte demandada ante esta Instancia Judicial objetando dicha liquidación al considerar que existen yerros y allegando una liquidación alternativa con la cual pretende sustentar los argumentos expuestos como base de su inconformidad.

Además de solicitar que se declare probada la objeción incoada y en consecuencia se ordene la cancelación de la obligación por pago total.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que los aquí demandados DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA FB S.A.S y ABEL FERNANDO BELALCAZAR ROMERO, se encuentran obligados a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital con sus debidos intereses corrientes y de mora, además de haberse aceptado como subrogatario parcial al FNG por la suma de 12.500.000.00, tal y como consta en las actuaciones aquí surtidas.

Así pues, encuentra el Despacho que en efecto las liquidaciones que son objeto de discusión no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y en el auto No. 66 del 23 de abril de 2019 proferidos por el Juzgado primigenio, por lo tanto en aras de dirimir las controversias planteadas dichas liquidaciones no serán atendidas y como consecuencia de ello, este Juzgado procederá a modificar las

comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653 del C.C., lo cual arroja:

**Crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.**

<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 12.500.000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 1.977.911.42</b>
<b>TOTAL – LIQUIDACION</b>	<b>\$ 14.477.911.42</b>

**SON: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOSCENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)**

**Crédito a favor de Banco Davivienda S.A.**

<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 16.339.587.00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 558.239.03</b>
<b>SUBTOTAL – LIQUIDACION</b>	<b>\$ 16.897.826.03</b>

**SON: DIECISEIS MILLONES COCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.

**TERCERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOSCENTAVOS M/CTE. (\$14.477.911.42)** como valor total del crédito al 2 de septiembre de 2019 y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

**QUINTO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **DIECISEIS MILLONES COCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$16.897.826.03)** como valor total del crédito al 2 de septiembre de 2019 y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEXTO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

**SEPTIMO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002427018	27/09/2019	\$ 17.767.108.20	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 8.883.554.10	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860.034.313-7
		\$ 8.883.554.10	FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ	NIT. 805.007.342-6

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002427019	27/09/2019	\$ 397.269.64	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 198.634.82	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860.034.313-7
		\$ 198.634.82	FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ	NIT. 805.007.342-6

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 NOV 2019**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 026-2018-00785-00 BANCO DAVIVIENDA S.A

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			%	NOM							
INTERESES DE PLAZO											
\$ 28.839.587,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 2.608.461,00	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 28.839.587,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 355.286,18	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 28.839.587,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 622.988,99	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 28.839.587,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 620.423,02	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
ABONO A CAPITAL FNG											
					\$ 12.500.000,00						
INTERESES DE MORA Y PLAZO AL 21/01/2019											
\$ 16.339.587,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 4.636.657,07	ene-19					
\$ 16.339.587,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 104.409,96	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 16.339.587,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 356.352,41	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 16.339.587,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 351.026,92	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 16.339.587,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 350.218,40	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 16.339.587,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 350.541,86	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 16.339.587,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 349.894,87	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
INTERESES DE MORA Y PLAZO AL 30/07/2019											
					\$ 6.848.672,74						
ABONO											
					\$ 6.664.000,00						
SALDO INTERESES											
\$ 16.339.587,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 184.672,74						
\$ 16.339.587,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 350.218,40	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%		
					\$ 23.347,89	sep-19		1,61%	0,05%		
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA											
					\$ 558.239,03						

## RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 16.339.587,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 558.239,03
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 16.897.826,03</b>

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 026-2018-00785-00 FNG

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ 12.500.000,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 79.782,05	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 272.614,30	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 268.540,23	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 267.921,70	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 268.169,15	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 267.674,20	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 267.426,64	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 267.921,70	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 12.500.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 17.861,45	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%		\$ -
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 1.977.911,42						\$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 12.500.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 1.977.911,42
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 14.477.911,42</b>



22  
92

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 024-2018-00293-00  
AUTO S1 No. 2421**

**INTRODUCCION**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutado.

**ANTECEDENTES**

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo, comparece en esta instancia el ejecutante por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar en síntesis que no es cierta la referencia respecto de que el interés máximo antes de usura, se fije en el 1.5%, además de ser improcedente aplicar la ley 1328 de 2009 como supuesto de derecho que tiene el deudor en disponer sobre la imputación de los abonos, si se tiene en cuenta que el objeto de la norma indicada es relativa a las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera lo cual es disímil a las condiciones de las partes aquí involucradas y siendo aplicable para el caso de marras el artículo 1653 del Condigo Civil de manera imperativa.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandado, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado WILLIAM GOMEZ ALBARRACIN, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital insoluto con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 15 del presente cuaderno y el auto interlocutorio No. 101 del 1 de noviembre de 2018 proferid por el Juzgado de Conocimiento.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de desconocer lo dispuesto en el auto 2 No. 3127 y auto 2 No. 3126 obrante a folio 79 y 80 como punto de partida para actualizar el crédito aquí ejecutado, y mucho menos encontrarse la liquidación de crédito conforme a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no encontrarse señalada o especificada por el ejecutado en debida forma la tasa para liquidar los intereses de mora como en efecto correspondía.

En igual sentido, a contrario sensu, el demandado se limitó a tener en cuenta el interés bancario corriente lo cual no se ejecuta dentro del proceso de la referencia y aducir que se acoge al supuesto de derecho contemplado en la ley 1328 de 2009, cuando ello no es aplicable para el caso de marras, aparte de no imputar el abono realizado conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), y pretendiendo con ello desatender el cobro del capital y de los intereses de mora ya liquidados conforme a lo ordenado y pretendido dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y en razón a ello dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutante se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses de mora se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia además de liquidarse al tenor de lo establecido en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de lo dispuesto en el auto 2 No. 3127 y auto 2 No. 3126 obrante a folio 79 y 80 como punto de partida para actualizar el crédito aquí ejecutado, además de imputarse como corresponde el abono realizado al tenor del artículo 1653 del Código Civil, se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.707.646.89)** como valor total del crédito al 15 de agosto de 2019.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cava

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00

AUTO 1 No. 2349

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	11.020.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A OCTUBRE DE 2019	\$	4.799.852.87
TOTAL - LIQUIDACION	\$	15.819.852.87

SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$15.819.852.87).

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

23 38 / 1

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 025-2019-00247-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ 11.020.000,00	20,68%	31,02%	2,28%		\$ 250.929,35	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	20,48%	30,72%	2,26%		\$ 248.776,48	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	20,44%	30,66%	2,25%		\$ 248.345,36	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	20,28%	30,42%	2,24%		\$ 246.619,07	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	20,03%	30,05%	2,21%		\$ 243.915,91	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,94%	29,91%	2,20%		\$ 242.941,02	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 241.531,20	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 239.575,94	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 238.052,60	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 237.072,11	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 234.452,86	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 240.336,77	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 236.745,07	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 236.199,77	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 236.417,93	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 235.981,57	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 235.763,32	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 236.199,77	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 236.199,77	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 11.020.000,00	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 233.797,00		\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 4.799.852,87						\$ -
<b>RESUMEN</b>											
CAPITAL Adeudado					\$ 11.020.000,00						\$ -
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 4.799.852,87						\$ -
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											\$ -
INTERESES DE PLAZO											\$ -
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>					\$ 15.819.852,87						\$ -
SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES											\$ -

25  
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00

AUTO 2 No. 4753

En atencion a la sustitución de poder que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado JHONY MOLANO MOLINA apoderado de la parte demandante al abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.505.425 y T.P. No. 332.749 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

12 NOV 2019

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2011-00267-00

AUTO 2 No. 4876

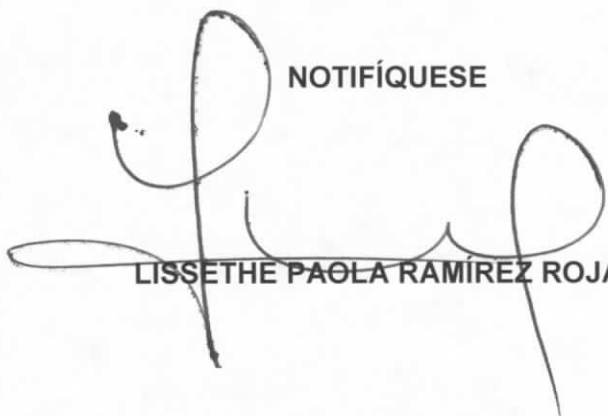
En atención al poder allegado por el señor CESAR DE JESUS HERRERA ARISTIZABAL, el despacho,

RESUELVE

**RECONOCER PERSONERIA** al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.554.228 y T.P. No.197.849 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor CESAR DE JESUS HERRERA ARISTIZABAL quien obra como subrogatario parcial, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camo  
Secretaría

29  
82  
T

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2018-00158-00

**AUTO 2 No. 4872**

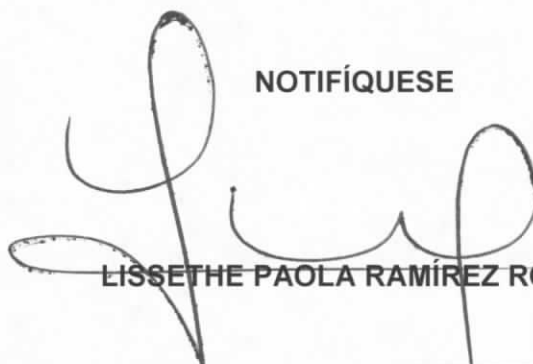
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

**ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por la abogada LUZ STELLA ESTRADA ESQUIVEL apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.

Fecha: 11 2 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carrizo  
Secretaría



28  
46

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2018-00456-00

AUTO 1 No. 2394

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 36-37 por la suma de \$5.752.563.00 hasta el 30 de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano



26  
121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 027-2018-00546-00**  
**AUTO 1 No. 2393**

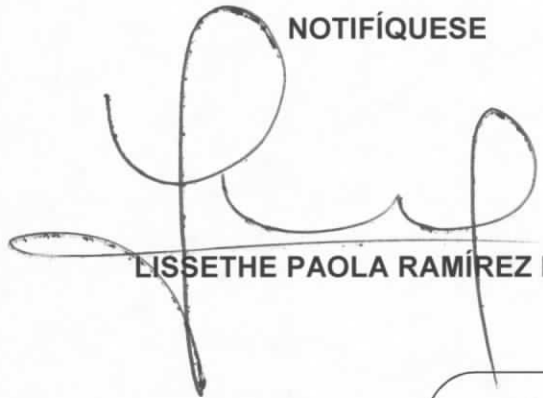
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 122-124 por la suma de \$14.201.136 hasta el 11 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
artes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

80  
29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 009-2014-00549-00

AUTO 1 No. 2398

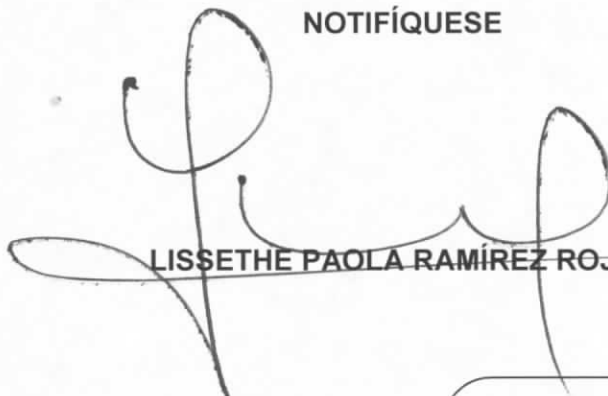
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 77 por la suma de \$1.140.000.00, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

63  
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 01-2019-00119-00**

**AUTO 1 No. 2396**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 57 por la suma de \$37.896.469.88 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Lora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 04-2019-007-00**

**AUTO 1 No. 2397**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco fueron imputados los abonos tal y como lo dispone el artículo 1653 del C.C., por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL No.9885403</b>	<b>\$</b>	<b>CERO PESOS</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE JUNIO 2019</b>	<b>\$</b>	<b>CERO PESOS</b>
<b>SANCION ART. 731 C.Co.</b>	<b>\$</b>	<b>139.968.80</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>139.968.80</b>

<b>CAPITAL No.8737404</b>	<b>\$</b>	<b>898.063.77</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE OCTUBRE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>76.764.07</b>
<b>SANCION ART. 731 C.Co.</b>	<b>\$</b>	<b>182.746.40</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>1.157.574. 24</b>

**Resumen:**

<b>SANCION DEL CAPITAL No.9885403</b>	<b>\$</b>	<b>139.968.80</b>
<b>CAPITAL No.8737404</b>	<b>\$</b>	<b>1.157.574. 24</b>
<b>SANCION ART. 731 C.Co.</b>	<b>\$</b>	<b>139.968.80</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>1.297.543.04</b>

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y**

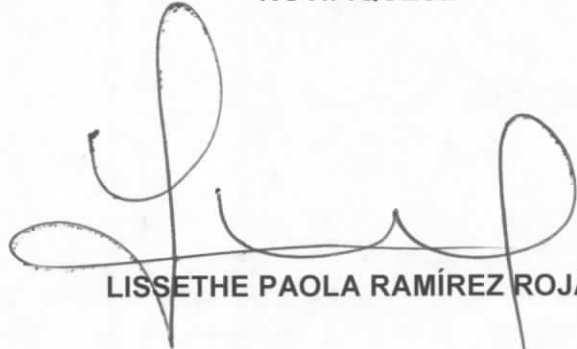
31  
40

TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.297.543.04).

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 04-2019-00007-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	NOM							
\$ 699.844,00	19.94%	29.91%	2.20%	2.20%	\$ 2.057,12	ago-18	\$ -	1.66%	0.06%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.81%	29.72%	2.19%	2.19%	\$ 15.338,85	sep-18	\$ -	1.65%	0.06%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.63%	29.45%	2.17%	2.17%	\$ 15.214,68	oct-18	\$ -	1.64%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.49%	29.24%	2.16%	2.16%	\$ 15.117,94	nov-18	\$ -	1.62%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.40%	29.10%	2.15%	2.15%	\$ 15.055,67	dic-18	\$ -	1.62%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.16%	28.74%	2.13%	2.13%	\$ 14.889,33	ene-19	\$ -	1.60%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.70%	29.55%	2.18%	2.18%	\$ 15.263,00	feb-19	\$ -	1.64%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.37%	29.06%	2.15%	2.15%	\$ 15.034,90	mar-19	\$ -	1.61%	0.05%	0	\$ -
\$ 699.844,00	19.32%	28.98%	2.14%	2.14%	\$ 15.000,27	abr-19	\$ -	1.61%	0.05%	0	\$ -
<b>TOTAL INTERESES ABRIL DE 2019</b>											
ABONO FOLIO 27											
\$ 500.000,00											
<b>ABONO MENOS INTERESES</b>											
\$ -377.028,23											
<b>SALDO DE ABONO</b>											
\$ 377.028,23											
<b>SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL</b>											
\$ 322.815,77											
<b>NUEVO CAPITAL</b>											
\$ 322.815,77											
\$ 322.815,77	19.34%	29.01%	2.15%	2.15%	\$ 6.925,54	may-19	\$ -	1.61%	0.05%	0	\$ -
\$ 322.815,77	19.30%	28.95%	2.14%	2.14%	\$ 6.912,76	jun-19	\$ -	1.61%	0.05%	0	\$ -
<b>TOTAL INTERESES JUNIO DE 2019</b>											
\$ 13.838,29											
<b>ABONO FOLIO 30</b>											
\$ 500.000,00											
<b>ABONO MENOS INTERESES</b>											
\$ -486.161,71											
<b>SALDO DE ABONO</b>											
\$ 486.161,71											
<b>SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL</b>											
\$ -163.345,94											
<b>OTRO CAPITAL</b>											
\$ 163.345,94											
<b>SUB - TOTAL INTERESES DE MORA</b>											
<b>CERO PESOS</b>											
<b>RESUMEN</b>											
<b>CAPITAL Adeudado</b>											
<b>SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA</b>											
<b>CERO PESOS</b>											
<b>SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMADADA PARA IMPUTAR AL OTRO CAPITAL</b>											
\$ 163.345,94											
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>											
<b>CERO PESOS</b>											
<b>SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>											
<b>\$ -</b>											

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 04-2019-0007-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEJ.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	KOM							
\$ 913.732,00	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 2.002,68	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 19.864,63	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 19.738,32	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 19.657,02	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 19.439,84	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 19.927,71	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 19.629,90	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 19.584,69	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 19.602,78	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 913.732,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 19.566,60	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
TOTAL INTERES A JUNIO DE 2019					\$ 179.014,17						
SALDO DE ABONO DEL FOLIO 30					\$ 163.345,94						
SALDO DE ABONO MENOS INTERESES					\$ 15.668,23						
SALDO DE ABONO					\$ 15.668,23						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL					\$ 898.063,77						
NUEVO CAPITAL					\$ 898.063,77						
\$ 898.063,77	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 19.213,29	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 898.063,77	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 19.248,86	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%		
\$ 898.063,77	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 19.248,86	sep-19		1,61%	0,05%		
\$ 898.063,77	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 19.053,05	oct-19		1,59%	0,05%		
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 76.764,07						\$ -
<b>R E S U M E N</b>											
CAPITAL Adeudado					\$ 898.063,77						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 76.764,07						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>					\$ 974.827,84						



42  
34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 01-2019-00245-00

AUTO 1 No. 2395

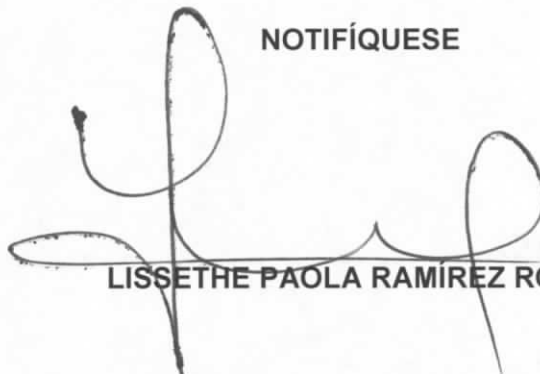
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 36 por la suma de \$24.871.750.00 hasta el 31 de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 194 hoy se notifica a las artes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Canto



108  
35

**SECRETARIA** , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	3	2013	100
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	66 C1		\$ 60.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	20, 23, 29, 36, 49 C1		\$ 40.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2		\$ 8.352,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 108.352,00</b>

SON: CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 4890

FECHA 06 - Septiembre 2019

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

La Secretaria

*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

36 13<sup>c</sup>  
/ 1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2017-00318-00**

**AUTO 1 No. 2399**

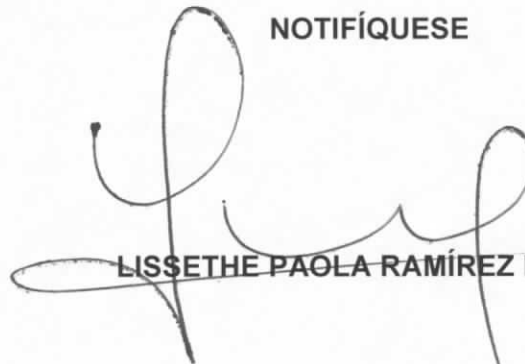
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 7135-136 por la suma de \$8.633.453.00, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 194 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cely

3x  
57

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2017-00318-00**

**AUTO 2 No. 4869**

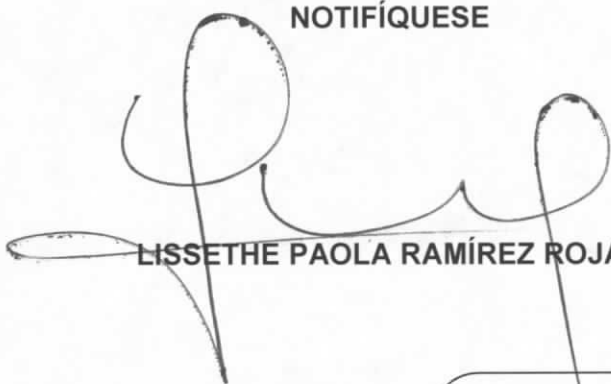
Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECLARESE** en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 10.800.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2009-00981-00  
AUTO 2 No. 4870

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 39.829.500.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 104 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 02 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

28  
122  
/ 2

39 57  
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 022-2016-00171-00**  
**AUTO 2 No. 4880**

El señor CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor JAIME AFANADOR PLATA documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

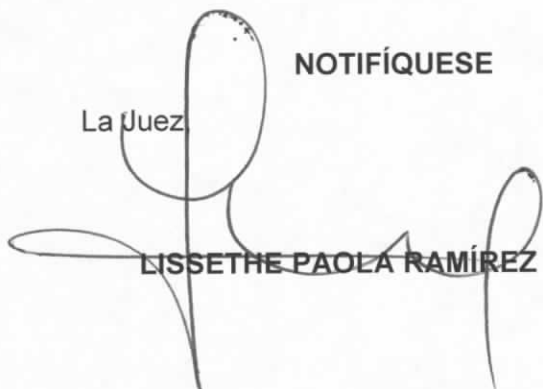
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE,** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante al señor JAIME AFANADOR PLATA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.726.358 y T.P. No.127.075 del CSJ para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 194 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

40  
222

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 002-2016-00267-00

AUTO S2 No. 4806

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito allegado por el adjudicatario Jhon Sebastián Calvo Villegas coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado contra el auto 2 No. 4247 al cual ya se le había corrido traslado como correspondía, este se tendrá por desistido y en consecuencia, el Juzgado,

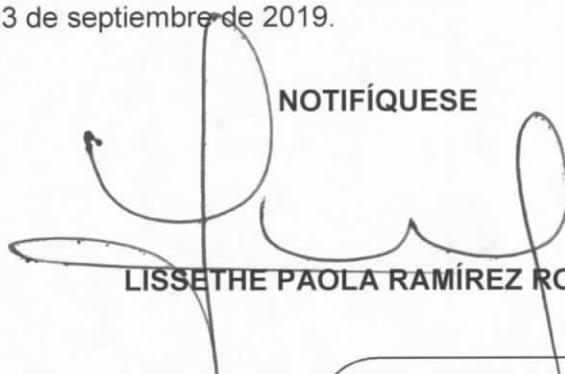
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por desistido el recurso de reposición presentado por el adjudicatario Jhon Sebastián Calvo Villegas contra el auto 2 No. 4247 al cual ya se le había corrido traslado como correspondía.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento por Secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto 2 No. 4247 del 23 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Custos Eduardo Silva Cano



41  
2000

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia que desató el Recurso de apelación impetrado contra el auto No. 1454 del 5 de abril de 2019, mediante interlocutorio del 26 de septiembre pasado, determinó confirmar la providencia atacada. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 004-2007-00916-00**  
**AUTO S2 No. 4882**

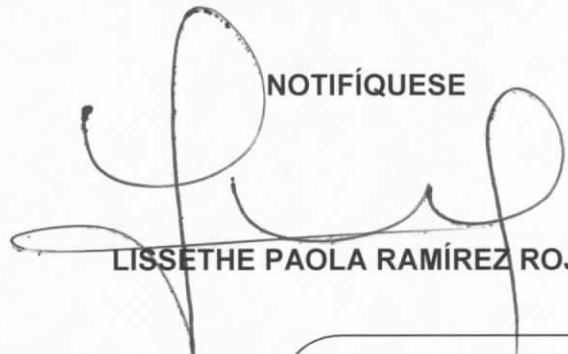
Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo ahí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive del auto No. 869 del veintiséis (26) de septiembre de 2019, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso confirmar la providencia mediante la cual este Despacho Judicial, negó la terminación del proceso por transacción, conforme las razones que se avizoran en el cuerpo de la providencia referida, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
**EL SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

42  
105

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 011-2017-00209-00**  
**AUTO 2 No. 4868**

En atención a la solicitud elevada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

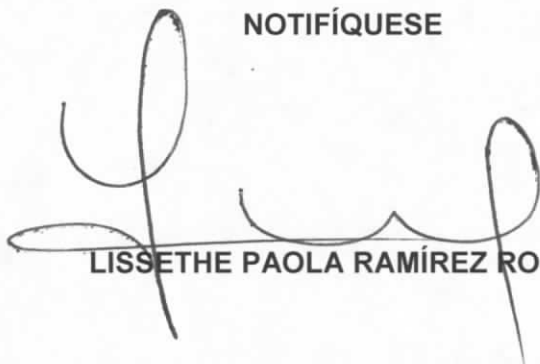
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE NUEVAMENTE** al abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON al auto S1 No.1746 del 06 de agosto de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 01-2019-00151-00

AUTO 2 No. 4867

Revisadas las actuaciones aquí surtidas procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 del C.G.P. y 25 de la ley 1285 de 2009, observando que por un error involuntario, se ordenó mediante auto 2 No.4610 de fecha 18 de octubre de 2019 correr traslado de la liquidación de crédito, de la cual no obra dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 2 No. 4610 de fecha 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 194 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

43  
69

598  
44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 002-2006-00484-00  
AUTO S1 No. 2417**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 42 y 43 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, resultando necesario precisar que las providencias proferidas por este Despacho relativas a la terminación del presente proceso por falta de reestructuración de la obligación, se encuentran ajustadas a derecho al tenor de la Jurisprudencia indicada en cada uno de los proveídos reprochados y con apego a las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras, tal y como consta dentro del expediente, donde puede evidenciarse el actuar conforme a lo legal de esta Autoridad Judicial, además de no ser procedente tener en cuenta las situaciones de hecho y de derecho planteadas por la togada cuando no resultan ajustadas al proceso ejecutivo que aquí cursó.

En igual sentido, resulta pertinente indicar que esta Juzgadora no puede darle el alcance pretendido a la solicitud de la mandataria judicial cuando lo solicitado no encuentra un sustento legal, real y actual que lo acredite, pues a la postre es el extremo actor quien está desconociendo las actuaciones surtidas dentro de la obligación aquí ejecutada y en particular los autos proferidos los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme previo haberse resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación como correspondía, más aun cuando es claro el desatino de la abogada al considerar que deben ser tenidos en cuenta sus argumentos y proceder según su parcializado concepto, razones demás por las que no es admisible acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** por realizado el control de legalidad solicitado, sin que sea procedente tener en cuenta los conceptos aducidos por la mandataria judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 194 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 NOV 2019  
EL SECRETARIO  
*Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano*